320

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00632-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 31 de mayo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural es importante aclarar al togado que el recurso de reposición se encuentra estatuido en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que se corrijan posible yerros en las determinaciones adoptadas en el curso del proceso, situación que no se avista en este asunto, pues las alegaciones de la parte actora en punto a la falta de los requisitos de la posesión del demandado deben ser decididas al momento de proferirse la correspondiente sentencia, motivo por el cual aquellas no representan una justificación de recibo para no acatar la orden proferida por el Despacho, en tanto que aquella se dirige únicamente a permitir la instalación de la valla, actuación propia del trámite de este proceso.

En otras palabras, la instalación de la valla no indica *perse* que este Juzgado esté realizando algún juicio en este momento, pues ello constituye solo un acto procesal para poder continuar con el proceso, necesario y con finalidad publicitaria ante terceros, y así poder definir la instancia con la decisión de fondo que corresponda.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden allí impartida, so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 31 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden allí impartida, so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 101 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 53-2021-00215-01

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P., como quiera que las apelaciones presentadas por ambas partes contra la sentencia de primera instancia no fueron sustentadas en la oportunidad concedida en auto del 6 de mayo de 2022, se dispone:

1. Declárese desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de febrero de 2022.

2. Declárese desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de febrero de 2022.

3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, con las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__12 de JULIO de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __100_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d64ae21403765a1a96248337fb42563177c0582110985f676189c7a075bfe5**
Documento generado en 11/07/2022 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061 - Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1998-00121-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2 del auto adiado 18 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió petición similar.

Téngase en cuenta por el memorialista que el oficio a que hace mención (0350 del 8 de abril de 2021) es posterior a la materialización de la medida de embargo de remanentes puesta a disposición del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, y el oficio No 0063 del 13 de enero de 2004, no aparece radicado en esa data ni con posterioridad, solo la copia allegada.

Por lo anterior como las medidas fueron puestas a disposición del citado juzgado 29, allí debe solicitarse la entrega, sin que ello conlleve como equivocadamente lo señala el memorialista a la dilación de la entrega, pues véase incluso que la indicada sede judicial el 8 de abril de 2021 comunica a la Oficina de Registro la cancelación de la medida que hubiere sido puesta a disposición por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2022

DEMANDA:1998-121

Por omisión involuntaria el auto que antecede no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI, para sanear lo anterior tal providencia se notificará mediante estado No. 101 del día 13 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 13 de julio de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 101 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00575-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES G&R en contra del auto del 16 de julio de 2021 liminarmente se advierte que el mismo se mantendrá incólume por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe precisar que la censura propuesta se dirige a que se declaren probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de integración de Litis consorte necesario.

Así, en punto a la primera, de cara al reparo, con el propósito de explicar el motivo por el cual para el conocimiento de la presente acción debe aplicarse la excepción contenida en el art. 105 y no lo dispuesto en el canon 38 de la Ley 1150 de 2007, resulta necesario contextualizar el contenido y alcance de las citadas disposiciones.

En efecto el derogado art. 26 de la ley 1150 de 2007[1], disponía que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

A tono con lo anterior, el art. 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

Ulteriormente, para lo que aquí interesa, fue expedido el Código de Procedimiento Administrativo, el cual en su art. 105 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

De otro lado, sobre los fundamentos jurídicos para adoptar la decisión recurrida, cabe precisar que a voces del art. 38 de la Ley 153 de 1887, **en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, empero, se exceptúan de tal disposición, las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.**

---

[1] Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011.

A tono con lo anterior, sobre irretroactividad contractual, vale la pena traer a colación la cita efectuada en Sentencia C-207-19:

"En las fronteras temporales de las leyes pueden presentarse situaciones jurídicas en curso o inconclusas, **casos en los cuales entraría a regir la nueva norma**. Al respecto en la sentencia C-619 de 2001 esta Corte sostuvo:

"(...) **cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.**

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución **para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho.**

Ahora bien, c**uando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"**

Dicho lo anterior, en el presente asunto, se debe tener en cuenta que la causa en que se soportan tanto las pretensiones principales como las subsidiarias, subyacen en las supuestas deficiencias que presentó la edificación efectuada y vigilada por las sociedades demandadas, en virtud de los contratos de obra 2080467 y de interventoría 208119, respectivamente.

Desde tal óptica, se avista que según el factum expuesto en la demanda, la noticia de dichas falencias se obtuvo mediante dictamen del mes de marzo de 2014, lo cual provocó que el 28 de septiembre de 2017 se presentara la demanda.

De ahí entonces que el Despacho arribe a la conclusión atinente a que en este caso deba aplicarse la excepción dispuesta en el art. 105 del CPCA, en tanto que si bien es cierto los contratos objeto de litigio se suscribieron en vigencia de la ley 1150 de 2007 y se liquidaron en dicho interregno, lo cierto es que, a la luz de lo consagrado en el art. 38 de la Ley 153 de 1887, en todo caso, no debe aplicarse el mentado y derogado art. 26 de la ley de 2007 **a efectos de establecer la jurisdicción**, por cuanto el citado canon 38 excluye las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo expuesto sobre la irretroactividad contractual, mírese que aun cuando se hubiese celebrado el contrato en el anterior lapso, lo cierto es que, la ley que se debe aplicar para efectos judiciales, es la vigente al momento de presentarse la demanda, en tanto que con ella es que se pretenden hacer efectivas las consecuencias jurídicas derivadas del supuesto incumplimiento que se enrostra a la pasiva en virtud de los mencionados pactos contractuales.

En ese orden de ideas, como quiera que este es el punto en que subyace la censura, se avista que en efecto la excepción liminar de falta de jurisdicción, debió negarse.

Ahora en lo tocante a la integración del Litis necesario, es ineludible precisar que la figura litisconsorcial en su modalidad necesaria tiene como causa originaria la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, al aparecer de obligatoria comparecencia al mismo, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación sustancial, conforme se establece en el artículo 61 del Código General de proceso , norma que indica que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos.

Desde tal acepción, deviene que *contrario-sensu* a lo manifestado por el togado, la comparecencia de Coralina, no se torna obligatoria, en la medida en que si bien el demandante convocó a DAIMCO S.A.S. por las funciones de interventoría que ejerció sobre la obra, lo cierto aquí es, que el extremo actor sienta su pretensión en el marco de la funciones del contrato de interventoría 208119 que se celebró entre los extremos de esta litis, lo que de suyo, indica que son las partes intervinientes en dicho pacto las que necesariamente deben acudir a este litigio, tal y como sucede en el caso *sub-examine.*

Puestas de este modo las cosas, no se accederá a la revocatoria del auto del 16 de julio de 2021 y no se concederá la alzada, como quiera que la determinación atacada no se encuentra contemplada en el art. 321 del C.G.P. ni en otra disposición en particular que así lo permita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de julio de 2021, conforme a lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _101___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00575-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado señala el día 30 agosto 2022, a la hora de las 02:00 pm, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

De otro lado, téngase en cuenta que aun cuando obran poderes conferidos por la sociedad DAIMCO S.A.S., lo cierto es que se acompañaron las renuncias correspondientes, motivo por el cual por sustracción de materia no se reconocerá personería a las abogadas designadas.

Por lo demás, se pone de presente a COMMERCIAL ARQUITECTURE COLOMBIA S.A.S (llamado en garantía) que no se ha generado ningún vicio de nulidad, puesto que está dentro sus potestades y deberes designar un apoderado judicial o de elevar la solicitud correspondiente si no tiene los medios económicos para realzar tal delegación.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 101 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00115

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a los demandados ORLANDO CASTRO CASTELLANOS y LUIS FERNANDO LARA TORRES, a través de curados Ad Litem de la mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término para contestar la demanda, formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado a la parte demandante por el termino de ~~10 días,~~ conforme lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00533-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 24 de mayo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Sea lo primero precisar que en efecto el art. 206 prevé que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

Así mismo, sobre esta institución probatoria la jurisprudencia ha dicho que "se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colisión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena"[1]

De ahí entonces, que luce evidente que al ser el juramento estimatorio una institución probatoria de tal relieve al punto de servir como base para establecer la condena en caso de obtener una sentencia favorable a las pretensiones, se debe procurar al máximo por garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria, para así poder contar con suficientes elementos de juicio a la hora de decidir la instancia, lo que de paso también brinda la oportunidad a la parte actora para que pueda advertir cualquier falencia que pueda tener su estimación y allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

De manera que al observar nuevamente la argumentación de la objeción al juramento estimatorio, se avista que el demandado está alegando la improcedencia del reconocimiento de los conceptos y sumas allí reclamadas, al aducir que la construcción y edificación la realizó con su patrimonio, lo que en últimas deja ver que la oposición no luce irracional y además que está alegando una inexactitud por cuanto desde su perspectiva no habría lugar a reconocimiento alguno, lo cual también implica que no se hubiese cuantificado suma distinta a la estimada, pues se insiste que desde su óptica no hay lugar a ningún reconocimiento.

---

[1] STC5797—2017 del 2 abril de 2017 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Es así, entonces que el Despacho avizora que se debe permitir la objeción para que la parte demandante tenga la oportunidad si a bien lo tiene de solicitar o allegar pruebas sobre el particular, lo que, se itera garantiza el derecho de contradicción de las partes.

Ahora, es importante decir que el hecho de dar trámite a la objeción no implica de suyo su acogimiento al momento de proferir sentencia, pues ello debe ser examinado minuciosamente en esa oportunidad procesal y de acuerdo a las pruebas que se hubiesen allegado.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia atacada y se ordenará a la secretaría contabilizar el término allí dispuesto.

Por lo demás, previo a integrar la Litis por pasiva, se requiere a las partes para que en uso del deber de colaboración que les asiste, alleguen el certificado de nacimiento del señor NIXON ALVARO GARZÓN ALONSO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 24 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término otorgado en el referido proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que atendiendo al deber de colaboración que les asiste, en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, alleguen el certificado de nacimiento del señor NIXON ALVARO GRAZÓN ALONSO.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _101___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00593

Incorpórese a los autos el Despacho Comisorio No. 0021, debidamente diligenciado por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral "*CUARTO*" de la sentencia proferida en audiencia le pasado 29 de octubre de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

[1] Folio 147

H.Q.

268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00191

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase por aviso al demandado JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del traslado, guardó silencio.

2. Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 244 y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a los demandados ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los demandados, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00547

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el envío de la notificación por aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que únicamente se aportó la notificación personal consagrada en el artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción señala en auto adiado 25 de abril de la presente anualidad[1].

Sea del caso resaltar a la apoderada judicial de la parte demandante, que sí la diligencia de notificación se realiza por el lineamiento previsto en el artículo 291 del C.G.P., el hecho de invocar en la misma documental el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, no la exime de enviar el aviso consagrado en el artículo 292 de la misma codificación procesal, pues aunque estas dos corrientes de notificación tienen el mismo fin, que es, enterar al demandado de la demanda en su contra, dichas actuaciones exigen requisitos diferentes que deben satisfacerse a cabalidad para que surtan efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

[1] Folio 267

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00706-00

Visto el informe secretarial que antecede, en ejercicio del control de legalidad que prevé el art. 132 del C.G.P., se DEJA SIN VALOR NI EFECTO los dos últimos incisos del auto calendado 6 de junio de 2022, en tanto que se constató que el presente asunto ya cuenta con sentencia.

Por lo demás, por sustracción de materia no se resolverá el recurso interpuesto, además porque el mismo deviene extemporáneo, habida cuenta que como el auto atacado fue notificado el 7 de junio de 2022, el término previsto en el canon 318 del C.G.P., esto es 3 días, feneció el 10 siguiente, empero el recurso fue allegado el día 13 de junio hogaño.

De otro lado, secretaría de cumplimiento al inciso segundo del mentado proveído.

En última instancia, obre en autos el despacho comisorio debidamente diligenciado y proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal. (Artículo 40 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 DE JULIO DE 2022
Notificado ~~por anotación~~ en
ESTADO No. __101__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00733

Se requiere a la parte actora para que proceda dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 6 de junio de 2022, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la libelista que el auto adiado 6 de junio de 2022, va encaminado a subsanar el yero advertida en la diligencia de notificación aportada, sin que ello ocurra con la documental allegada visible a folio 119.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

124

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00759

Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por la DIAN en cumplimiento a lo requerido en misiva No. 0824 del 16 de junio de 2022, quedando en conocimiento de las partes.

En virtud, de la respuesta allegada con la cual se informa que el demandado José Alejandro Ramírez Medina, no presenta obligación vigente con esa entidad, secretaría proceda a elaborar los oficios de desembargo conforme lo ordenado en el auto de terminación de fecha 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07.2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

153

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00102

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a la **DIAN,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio No. 0814 del 14 de junio de 2022, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho el 14 de junio de esta misma anualidad. Ofíciese anexando copia del oficio referido en este auto, así como el de su radicación.

Las partes en litigio deberán prestar la colaboración necesaria a fin de obtener con prontitud la información solicitada en citada misiva.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.101 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00140-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto adiado 5 de mayo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Sea lo primero precisar que desafortunado luce el argumento de la censora, en lo relativo a que se deba entender surtida la notificación de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM CORZO.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto, de rever los correos electrónicos que alude del 12 de noviembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, resulta que los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. y que fueron remitidos a los demandados en comento, no pueden ser tenidos en cuenta, dado que en ellos se indicó una dirección errada de esta Sede Judicial.

Aunado a ello, no hay documental alguna que permita colegir que se surtió la notificación de la mentada COOPERATIVA, bajo los apremios del Dto 806 de 2020, pues en el cuerpo del correo que se remitió aun cuando se indicó esta última disposición, lo cierto es que, como anexo se remitió el aludido citatorio, actuación que no luce adecuada, habida consideración que si bien, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, lo cierto es que, debe optarse por cualquiera de ellas, más no puede hacerse uso simultaneo de estas normas, por cuanto ello, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre del notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

En segundo lugar, tampoco es de recibo declarar la notificación de los mentados convocados por conducta concluyente, en razón a los memoriales allegados por el Doctor ARMANDO SOLANO GARZÓN, por cuanto no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho tendientes a que se ratificara el poder conferido por los demandados que le permitiera ejercer la representación judicial de aquellos, bien realizando la debida presentación personal, o acreditando su otorgamiento mediante mensaje de datos, es decir que al no acreditarse tal situación o escrito en donde los demandados de forma directa manifiesten que conocen del auto admisorio proferido al interior de la presente acción, no hay lugar a la operancia de este linaje de intimación. (art. 301 del C.G.P)

Sobre el particular es importante decir que, de las documentales allegadas en el correo electrónico del 1 de febrero de 2021, (ver CD. a folio siguiente) por el togado SOLANO GARZÓN, tan solo se aportaron poderes escaneados presuntamente conferidos por los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA, y WILLIAM CORZO, los cuales no podían ser tenidos en cuenta en la forma aportada ya que carecían de presentación personal, como lo dispone el art.74 del C.G.P.

De otra parte, se echa de menos poder alguno conferido por el señor ISAAC PARDO SANCHEZ.

Así entonces, al no encontrase yerro alguno en la determinación atacada, esta se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior, de conformidad con las documentales allegadas, con posterioridad al auto recurrido, se RECONOCERA personería a la abogada ALEXANDRA TOSCANO PALACIO como apoderada de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM CORZO en los términos y para los efectos del poder conferido, respectivamente y en consecuencia a la luz del art. 301 del C.G.P. se entenderá surtida la notificación de los citados por conducta concluyente.

Ahora, como quiera ya se acompañó la contestación de la demanda, por celeridad y economía procesal, se tendrá en cuenta la misma, advirtiendo desde ya que se presentaron excepciones de mérito y que la COOPERATIVA efectuó llamamiento en garantía, defensas a las que se les dará el trámite que corresponda una vez fenezca el traslado del citado llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 5 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA TOSCANO PALACIO como apoderada de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM CORZO en los términos y para los efectos del poder conferido, respectivamente.

TERCERO: En consecuencia, a la luz del art. 301 del C.G.P. se tienen notificados por conducta concluyente a los citados demandados.

NOTIFÍQUESE (2) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _101___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00140-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por estado y contabilice el término del traslado.

NOTIFÍQUESE (2) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _101___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00260-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SANITAS S.A.S.** dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P. El término para notificar a la llamada, máximo será de seis (6) meses, so pena que se declare ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

H.Q.

Código de verificación: **8bed740ad60bd963ed4d4f58d2e49fe740f1483dc421226d58715c9441b62c46**

Documento generado en 12/07/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00260-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SANITAS S.A.S.** dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P. El término para notificar a la llamada, máximo será de seis (6) meses, so pena que se declare ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

H.Q.

Código de verificación: **8bed740ad60bd963ed4d4f58d2e49fe740f1483dc421226d58715c9441b62c46**

Documento generado en 12/07/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00260-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que EPS SANITAS a través de su representante legal, dentro del término legal del traslado, dio contestación a los hechos de la demanda, formulando excepciones de mérito, y presentando un llamamiento en garantía (pdf 35).

Una vez se surta el trámite respectivo en los llamamientos, se correrá traslado de las excepciones, por lo cual, se niega en tal sentido la solicitud de la parte demandante, en todo caso, compártase por secretaria el expediente virtual a dicho extremo, para que si a bien lo tiene consulta las actuaciones desplegadas.

2. De igual forma, en su oportunidad se correrá traslado de las excepciones que aportó la demandada CONGREGACIÓN DEHERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA-CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba844e1349baf7fb13dbb5ebec856827ff6b38f4d301e61b15343e2afed9283**

H.Q.

Documento generado en 12/07/2022 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00115-00

Incorpórese a los autos, las respuestas allegadas por el ADRES[1]y COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN[2], quedando en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en un término de diez (10) días, proceda a notificar al demandado GERMAN ANTONIO OSORIO OLAYA, en la dirección física informada para tal fin por COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Secretaría, proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDWIN ARCADIO CALDERON SERNA, conforme lo ordenado en el inciso 2 del auto adiado 15 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __101__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450780b1c1dd7a132f0c04a329ee2060a48f93b5cf29b1113d75ec6f5ed7cbd**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver Anexo 015
[2] Ver Anexo 016

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00178-00

1. Del dictamen pericial allegado, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P.

2. Por última vez, se reprograma la audiencia fijada en auto del 19 de mayo pasado, para el próximo 2 DE AGOSTO DE 2022 a la hora de las 02:00 P.M., conforme lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf 43).

3. Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por Enel, obrante en el anexo 044, quedado en conocimiento de las partes.

Secretaría, proceda agregar la misma en el cuaderno que en efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4601ee9232104908d23d77fc77bb453c7133093c8a695f5e5043fd6b04f03d**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:45 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00448-00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación allegadas por la parte actora cumplen con los requisitos legales previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone tener por notificado por aviso a los demandados **ROBERT FRANCY CABALLERO e INGRID ANN GOMEZ BARROSO** del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

En ese orden, reunidos los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO DE BOGOTA,** actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de los demandados **ROBERT FRANCY CABALLERO e INGRID ANN GOMEZ BARROSO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2022.

Los demandados fueron notificados de la orden de apremio, quienes dentro del término concedido no acreditó que la obligación hubiera sido pagada como tampoco formularon excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ROBERT FRANCY CABALLERO e INGRID ANN GOMEZ BARROSO,** por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

H.Q.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **$5.700.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cb2ca7772646e91afbdc6d9f714054f7c6f6a592102f48f1f2a17863d05e0**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00496-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por la parte actora cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone tener por notificado a la demandada **MARIA CRISTINA PIÑEROS** del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

En ese orden, reunidos los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de la demandada **MARIA CRISTINA PIÑEROS**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021.

La demandada fue notificada de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación hubiera sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra de **MARIA CRISTINA PIÑEROS,** por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

H.Q.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **$8.850.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _101___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b484fed0a34f5e62d644af6231955d442359dc81724281e5c1a7288c852bdc**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00077-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada y el llamamiento en garantía aportado, se le requiere al togado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la remisión del poder conferido para representar a la demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A., desde la dirección de correo electrónico de ésta, inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no presentados los medios de defensa allegados.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 101____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239054de73ea2c675701c29b950e1d4d6fe543b96e216da6b0444578e09e5549**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00092-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía** instaurada por **BLANCA GILMA ZAMBRANO DE BERNAL** contra **ROSA SIMBAQUEBA y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1499784,** bien inmueble objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **BLANCA GILMA ZAMBRANO DE BERNAL contra ROSA SIMBAQUEBA y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**

Para el efecto, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

H.Q.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras[1], a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá[2], con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50N-20160535**.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la togada **LUZ MARINA BAQUERO ALAYON,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __101__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

[1] Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.
[2] La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b866ecd8fe5cd94210d084da510b8b81242c1a3410161280c165da193641d**
Documento generado en 12/07/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. Petición Elvira Sánchez

En conocimiento del libelista, el informe secretarial que antecede con el cual se informa sobre la solicitud de desarchivo del proceso realizada por este Despacho a la Oficina de Archivo Central, quien señaló no se encontró el mismo.

En ese orden, a fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar prevista en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se le requiere al interesado - Instituto de Desarrollo Urbano, para que allegue el respectivo certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-173302, con no menos un mes de expedición a la fecha del presente auto, donde consta la inscripción de ésta.

Notifíquese esta decisión a la interesada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13.07. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.